FRANQUICIAS URBANAS MEDIEVALES DE LA CATALUÑA VIEJA

Por JOSE M.ª FONT Y RIUS

CATALUÑA VIEJA Y CATALUÑA NUEVA [1]

La distinción entre Cataluña Vieja y Cataluña Nueva, nació en el siglo XIII. Se menciona, al parecer, por primera vez, en el texto consuetudinario feudal conocido por *Conmemoracions de Pere Albert*, redactado hacia mediados de este siglo, cap. «*Habito de homagio*», que señala al río Llobregat como divisoria de ambas zonas, denominando Cataluña Vieja la situada a levante de dicho río, y Nueva la situada a poniente del mismo. La Cataluña Vieja comprendía, según este testimonio, todo el obispado de Gerona, casi la mitad del de Barcelona, y la mayor parte del de Vich, añadiendo que la apelación de Cataluña Nueva provenía del tiempo del señor conde don Ramón Berenguer (sin duda refiriéndose a Ramón Berenguer el Santo). Da a entender con ello, que la gran expansión hacia poniente operada por este soberano, con la recuperación de las extensas tierras de Tarragona, Tortosa y Lérida, había marcado una neta diferenciación de esta zona, de rápida y reciente liberación, respecto la situada más arriba de la línea fronteriza de los dominios cristianos, estabilizada desde la época franca, ya que los avances en el sector inmediato exterior al mismo, habían originado tan sólo un dominio precario e inseguro sobre tal sector. Este criterio geográfico aparece sin variación, aparte de algunos testimonios oficiales, en diversos autores medievales, como Tomic, Turell, quienes en la forma de expresarse, parecen incluir en la Cataluña Vieja las tierras altas entre el Llobregat y el Noguera Ribagorzana. Las obras de geografía histórica de la Edad Moderna quisieron precisar más, trazando la línea por el cauce del Llobregat y Cardoner hasta llegar a San Lorenzo de Morunys (O. Manescal, E. Corbera y seguidores suyos). La indeterminación en que, con este criterio flu-

1. Discurso de recepción leído el 23 de octubre de 1960.

vial, quedaban las comarcas pirenaicas, es decir, situadas más al norte de la cuenca considerada, fue resuelta por los autores de los siglos XVI-XVIII de modo distinto. Unos, como el P. Gil, una geografía anónima del siglo XVI conocida y seguida por Font y Sagué, Manescal, etc., imaginaron una tercera zona, «Cataluña novísima» o de «Apéndices» a las dos tradicionales, en la que colocaban dichas regiones, desde el Rosellón hasta el Pallars, o bien redujeron esta zona a los condados comprendidos entre los dos brazos del Pirineo Oriental, adjudicando, al igual que otros, los de Urgel y Pallars, bien a la Cataluña Vieja, bien a la Nueva. Otros historiadores modernos, como Carreras Candi y Morera Llauradó, han pretendido interpretar con un criterio distinto la vieja separación, y tomando como divisoria el cauce del río Gayá, reducen la Cataluña Nueva a la zona de las grandes conquistas de Ramón Berenguer IV, concretamente los territorios del Campo de Tarragona y antiguos reinos de Tortosa y Lérida.

Bien comprenderéis que no puede ser cometido nuestro el precisar y afinar esta cuestión de geografía histórica — interesante por demás —. Pero sí hemos de recoger, a nuestro propósito, la advertencia de que la división en las dos grandes Cataluñas no tenía una significación meramente geográfica o *cronológica,* sino también marcadamente institucional, que da pie y justificación al acotamiento presente de nuestro estudio a una de ellas. Porque las *Commemoracions de Pere Albert* formulaban la existencia de las dos zonas, para señalar la sujeción a la tierra (y consiguiente exigencia de redención) de los cultivadores dependientes *(solidos)* de un señor dominical, como situación normal en la Cataluña Vieja, y como prácticamente desusada en la Cataluña Nueva, partidas ambas por el río Llobregat. Y esta distinción era continuada posteriormente por los juristas Mieres y Socarrats, al referirse al capítulo antedicho de Pere Albert, y a la Constitución de 1283, que aludía igualmente, aunque sin precisión, a los lugares en que era usual la adscripción al terruño y la eventual redención del mismo. Esta indicación sobre un extremo singular — pero relevante — de la situación social de las clases rurales cobra a nuestros ojos el valor de símbolo o exponente de la tónica en que se desenvolvió durante los siglos alto medioevales la vida social y política de los moradores de la zona norteña de nuestro país, marcada por el sello de una mayor sujeción y dependencia respecto las jerarquías políticas, señoriales o simplemente dominicales, de una señalada inferioridad en su *status* jurídico, si se compara con los que pasaron a habitar las tierras de reciente conquista en la Cataluña Nueva. Tal diferenciación institucional agudizaría, sin duda, con caracteres indelebles, la originariamente cronológica, entre ambas

zonas, aspecto que no pasaría inadvertido a los juristas de la época, aunque pudiera serlo a los meros historiadores o geógrafos. Menos puede ser inadvertida la distinción a quienes en nuestros días han podido estudiar y conocer más detenidamente las características de aquella sociedad, en sus estructuras y en su dinámica, en su evolución y en sus matices cronológicos y geográficos.

Al centrar, pues, nuestra consideración en la Cataluña Vieja, acotamos una zona de acusada personalidad y fisonomía en la historia jurídica e institucional catalana de los siglos medievales. Acogiéndonos a la clásica delimitación, pero ampliándola a tenor de lo que acabamos de insinuar, diseñamos el área de nuestra zona, como extendida entre los Pirineos, el mar, el Llobregat, el Cardoner y la vertiente superior del Segre, de modo que incluya en su recinto, no sólo la Cataluña Vieja estricta, a levante del Llobregat, sino también las comarcas septentrionales, desde el Rosellón hasta el Ribagorza.

La fisonomía histórico-social de la Cataluña Vieja. Su proceso formativo

Según hemos indicado, la Cataluña Vieja debía su origen y denominación a una circunstancia de historia política que, de rechazo, se doblaba con caracteres de índole social. Su territorio había sido arrancado del dominio musulmán, restaurado bajo la dominación franca, y organizado en condados dependientes del reino carolingio hasta la definitiva separación del mismo para llevar una existencia propia. Esta estructuración se hallaba básicamente realizada — como ha precisado Abadal — en los días de Wifredo el Velloso (fines del siglo IX), quien sistematizó la frontera del Llobregat y Cardoner hasta enlazar con el río Segre [2], mientras por la parte occidental la barrera del Montsec señalaba una clara y estabilizada frontera a los condados de Pallars y Ribagorza. La permanencia de estos límites durante un prolongado período, permitiendo la organización de su zona interior, contribuyó a la configuración de la misma con una fisonomía propia, que daría lugar, siglos más tarde, a su denominación de Cataluña Vieja. Buena parte de su ámbito apenas había sido ocupada por los ejércitos musulmanes, y otras comarcas del mismo lo fueron de modo precario y pasajero, por lo que podemos afirmar que su incorporación al dominio franco, y luego su marcha independiente, se produjeron fundamentalmente bajo el signo de la continuidad respecto de su estado anterior, sin profundas convulsio-

2. ABADAL, *Els primers comtes catalans*, pág. 73.

nes o violencias que turbaran la normal evolución de su trayectoria social. La tradición romano-visigoda tenía un calificado arraigo en estos círculos, principalmente en el sector oriental. La permanencia básica de su antigua población es un hecho evidente. La colonización de ciertas comarcas más despobladas, o deficientemente cultivadas, principalmente las fronterizas, se operó más bien como desplazamiento de grupos demográficos aislados procedentes de zonas más interiores, sin la atracción masiva de las repoblaciones de la Cataluña Nueva. El asentamiento fue predominantemente rural, diseminado, dado el predominio del tipo de economía agraria, vigente en toda Europa. El sistema de explotación agrícola, heredado básicamente del mundo bajo-romano, con la villa o centro dominical presidiendo las mansiones de los tenentes de respectivos lotes de tierra, se acopló a las nuevas circunstancias originadas por la floración de monasterios e iglesias que dirigieron e impulsaron la colonización de extensas zonas mediante aprisiones y rupturas. La población urbana fue escasa en un principio, por la decadencia y ruina de las viejas *civitates* mantenidas como burgos defensivos y centros de administración civil y eclesiástica, pero debilitadas en sus actividades industriales y mercantiles. Este cuadro, rápidamente esbozado, no es ciertamente peculiar de la Cataluña septentrional: lo podríamos aplicar, en esencia, a las restantes zonas de la España cristiana, y aún de la Europa occidental en los primeros siglos de la Edad Media.

Sobre este fondo histórico-social había de operar la corriente de enfranquecimientos urbanos cuya consideración es objeto de nuestro discurso. Pero no podríamos comprender los presupuestos del mismo, sin señalar previamente la trayectoria evolutiva seguida por los grupos sociales beneficiarios de la misma, en los primeros siglos de la reconquista, con anterioridad a la eclosión del movimiento. La situación de manifiesta inferioridad jurídica y social que atribuíamos a la población libre de la Cataluña Vieja como punto de partida de su proceso ascensional y liberador, era resultado de un anterior proceso de descenso en su posición social, política y jurídica. Tal descenso, iniciado ya en los primeros tiempos de la dominación franca, se acentuó progresivamente en las centurias siguientes hasta alcanzar en los siglos XII-XIII un acusado nivel de inferioridad, especialmente si se compara con las condiciones de vida de la sociedad que se formaba en los territorios de la Cataluña Nueva. No se trataba, pues, en síntesis, de una inveterada situación de dependencia personal y de limitada capacidad jurídica, con remotos orígenes y secular afianzamiento, sino más bien de un relativamente reciente y notorio descenso y retroceso respecto a una prístina situación de libertad y alto nivel

de consideración jurídica de la gran masa de los habitantes de la región.

Excedería de nuestro tema desarrollar las características de este proceso involutivo que cubre los primeros siglos de la historia catalana medieval. Nos interesa tan sólo señalar que en la primera mitad del siglo IX, cuando se inicia la estructuración de nuestra zona bajo la cobertura carolingia, el esquema social reflejado por testimonios documentales disponibles, se basa fundamentalmente en la libertad personal y en el ejercicio normal de la autoridad del poder público sobre sus súbditos, en un plano de esencial igualdad. Las capitulares de los monarcas carolingios, para los habitantes de los principales núcleos urbanos constituidos (Barcelona y Tarrasa en el condado barcelonés), así como la documentación privada de la época referente a los demás condados [3] dejan entrever como situación general de aquéllos la de una plena libertad personal, goce de propiedad inmobiliaria sin trabas ni gravámenes, así como de un tranquilo uso de los bienes comunales (pastos, bosques, aguas) y dependencia de la autoridad real y de sus funcionarios en la región (los condes, básicamente), como súbditos del reino, obligados, por tanto, a los servicios de tipo público (militar, alojamientos, etc.) así como al sometimiento a su competencia judicial, salvando en este extremo un círculo de autonomía en la jurisdicción menor. Y si bien es cierto que la servidumbre y el colonato se hallan extendidos como herencia de la sociedad rural bajo-romana y visigoda, también lo es que representaban situaciones excepcionales en el común de los grupos de pobladores.

Pero este cuadro fue ensombreciéndose en el curso de los siglos posteriores por efecto de elementos distintos, que responden al común denominador del feudalismo, entendido este término en su sentido amplio de formación social, más que política y jurídica. En lo que concierne a la suerte de los estratos medios e inferiores, puede afirmarse que se proyectó sobre los mismos un fenómeno paralelo al que se desarrollaba en las clases superiores y nobiliarias. En definitiva, la encomendación personal que en estas últimas conduce al vasallaje nobiliario, nervio de la estructura feudal estricta, opera en aquéllas un dislocamiento de la antigua situación en el desarrollo de los vínculos de dependencia personal entre hombres libres, agravándose con el tiempo la condición de los débiles o protegidos, al punto de aproximarse o confundirse con la de los colonos o siervos de la gleba. Es justamente el fenómeno insinuado en su día por Piskorsky e Hinojosa, y precisado más recientemente por Vicens Vives, de la

3. ABADAL, *Catalunya carolingia*, vol. II, pág. 399 y ss vol. III, pág. 72 y ss.

conversión del arrendatario libre en adscrito a la tierra que cultivaba, por la abusiva imposición de sus propietarios consumada al amparo de unos factores de índole política operantes al filo mismo del siglo XIII.

Otro elemento actuante de este proceso degenerativo de la condición civil del hombre libre, fue el desarrollo de la inmunidad, por la que numerosos grupos de habitantes de distritos rurales y aun de lugares poblados, fueron sustraídos a la directa autoridad soberana o condal para pasar bajo dominio de un señorío, centrado generalmente en el castillo o en el monasterio, cuyo titular podía ejercer sobre sus dependientes las funciones ordinarias del poder público (justicia, servicio militar, recaudación de impuestos, etc), pero, naturalmente, sin aquellas garantías de legalidad y justicia que se hallan presentes siempre en mayor grado en la actuación de las autoridades y órganos propios del Estado. La coincidencia frecuente de la titularidad del señorío dominical con el señorío jurisdiccional o inmunitario, agravó, al confundirse jurídicamente atribuciones de uno y otro, la condición de los súbditos o colonos. La libertad, la propiedad, los usos comunales, los derechos civiles de aquéllos fueron notoriamente menguados o limitados, por efecto de este proceso, en beneficio del derecho superior o eminente de sus respectivos señores. Y al margen de la fuente legal o contractual que pudiera legitimar la nueva situación, la posición privilegiada y dominante de estos últimos, amparados en la indeterminación y vaguedad inherentes a todo régimen jurídico basado en la práctica consuetudinaria y usual, dio pie a la introducción por aquéllos de nuevas cargas o gravámenes sobre sus súbditos, a su exacción arbitraria y violenta, a la conversión de servicios originariamente voluntarios en prestaciones forzosas periódicas, a la interpretación abusiva de otras existentes con anterioridad y, en general, a la extensión de un clima de servidumbre o semilibertad entre la mayoría de los grupos humanos de las comarcas de la Cataluña Vieja. Las circunstancias locales acentuaban o atenuaban ciertamente esta tónica general, matizada también por el transcurso del tiempo. Esto explica, por ejemplo, el mayor grado de libertad advertido regularmente en los núcleos urbanos o posiciones fronterizas.

Este proceso regresivo — merecedor, él solo, de un especial estudio — se hallaba ya en marcha apenas organizada la dominación carolingia en las tierras catalanas en el propio siglo IX. Se induce claramente de las prevenciones contenidas en aquellos preceptos reales antes aludidos, sobre determinados intentos de los funcionarios condales de apropiarse de las posesiones o derechos comunales de los hombres libres, de ampliar los censos y tributos establecidos con

otras prestaciones de origen voluntario. Los propósitos soberanos fueron ineficaces casi siempre ante el avance lento pero seguro de los agentes antes expuestos hacia la transformación de la estructura social y política. A fines del siglo X, en la carta de Cardona, el conde Borrell, actuando ya como soberano de su territorio, había de reiterar la prohibición de que se impusiera a sus moradores censo alguno, ni se tomara como tal cualquier obsequio o ayuda prestada por alguien de ellos, con carácter gracioso y voluntario. Indudablemente, por este y otros expedientes se iría estrechando en muchos sitios la dependencia pública o señorial de sus habitantes. En la propia ciudad de Barcelona, centro jurídico de un amplio territorio extendido del Vallés al Panadés, se habían introducido, al doblar el siglo XI, abusos y vicios en sus privilegios y costumbres, según atestiguaba la carta de franquicias de 1025, en la que su concedente, el conde Berenguer Ramón I, prometía la extirpación de los mismos [4]. No es de extrañar, así, que los *Usatges*, primer código de la legislación territorial catalana, promulgado a mediados del siglo XI, al lado de la posición suprema del príncipe y los inalienables atributos de soberanía, así como la estructuración de la nueva sociedad nobiliaria feudal, reflejase también, aunque más pálidamente, el descenso social y jurídico de los simples libres, especialmente los de las clases rurales sobre quienes gravitaban ya, entre otras cargas, algunas de las que se conocerían con el tiempo como *malos usos*. Justamente el que tales cargas y malos usos hallaran consagración en este código, cuya vigencia fue generalizándose por toda Cataluña, favoreció sin duda la extensión de los mismos, y su introducción en mayor número de círculos locales. Los propios moradores de la ciudad de Barcelona habían sido sujetados a los mismos por los antecesores de Ramón Berenguer IV, según revela la exención concedida por este conde y confirmada por su hijo Alfonso el Casto, en 1163, no sin notables reservas [5]. En definitiva, puede afirmarse que hacia fines del siglo XII los territorios de la Cataluña Vieja presentaban una fisonomía social y política totalmente distinta de la de tres siglos antes, como hondamente informada por los principios del régimen señorial y feudal.

Resultaría, con todo, difícil y aventurado el intento de ofrecer un

4. «Aliquod autem vicium vel iusticie quod hactenus aut per genitores aut per antecessores nostros aut per eorum ministeriales in aliquibus rebus vestros supradictos... inmissum est... rescindimus et modis omnibus extirpamus, nec non ipsas vestras res supradictas ad statum pristinum quem aliquo tempore melius habuerunt intuitu pietatis reducimus...» (*Marca Hispanica*, col. 1088).

5. Se exceptuaban de dicha liberación las *exorquias*, reservadas por el monarca en distinta proporción según los casos. (La carta de 1163, inédita, se conserva en el Archivo Capitular de Vich.)

cuadro sistemático del *status* de sujeción y dependencia de la gran masa de moradores de esta zona, con señalamiento de sus características singulares en los diferentes órdenes de la vida colectiva. Tales aspectos y caracteres, en efecto, sólo se reflejan de modo esporádico en ocasión de obtenerse privilegios de enfranquecimiento respecto a los mismos. Debemos remitirnos a estas fuentes para inducir por su reacción el sistema sobre que operaron al ser otorgados.

La dinámica del enfranquecimiento de las comunidades urbanas

Pues bien, este panorama de dependencia o semilibertad, de neta primacía de la autoridad señorial sobre los habitantes de la región, que hemos visto cristalizar en los siglos alto medievales, empezó a cambiar adelantado el siglo XII, acentuándose la transformación en las dos centurias siguientes. Las comunidades de habitantes de ciudades y villas fueron remontando, no sin duro esfuerzo durante estos siglos, la pendiente de su progresión social y jurídica, que habían descendido durante los siglos anteriores. Tampoco nos corresponde acometer en esta ocasión el estudio de este movimiento ascensional de las clases inferiores con análogas características en los demás países del Occidente europeo. En Cataluña fue encauzado por diferentes corrientes que condujeron a unos mismos resultados. De una parte, el robustecimiento del poder real y su concepción centradora del Estado, llevó al mismo hacia el reconocimiento progresivo y consiguiente protección de los derechos fundamentales de los súbditos del reino a través de la legislación territorial, iniciada bajo la modalidad de los preceptos de paz y tregua y proseguida en Cortes y Parlamentos. Paralelamente, pero con cierta independencia del factor precedente, la presión de los propios grupos de la población villana, logró obtener de los monarcas, pero sobre todo de los señores particulares a cuyos dominios pertenecían, un reconocimiento parejo de su antigua condición, mediante las cartas de franquicia reguladoras del complejo de relaciones que ligaban a la comunidad local, entrevista como una unidad social, respecto al señor del lugar o distrito. No debe olvidarse que las circunstancias de la época, el nuevo impulso de la vida económica, la misma prosperidad de la economía agraria, con el excedente demográfico del campo, favorecían la espontánea formación de núcleos urbanos, con mayor cohesión de sus habitantes

y con mayor conciencia de sus intereses comunes y de su ambicionada mejora de condición social y jurídica [6].

Dejando aparte la acción del primer factor aludido, nos toca referirnos precisamente a este último aspecto que nos centra ya plenamente en el tema de la presente disertación: las franquicias concedidas a localidades de la Cataluña Vieja, como cauce de elevación social, económica y política de sus moradores, de esta clase media de ciudadanos y hombres de villa en franca recuperación de su prístino *status* jurídico-público.

La obtención de cartas o privilegios por estos grupos de población de la Cataluña Vieja — no se olvide nuestro acotamiento geo-histórico — se debió a motivaciones inmediatas diversas que, según hemos dicho, se producen de un modo acuciante desde finales del siglo XII. Es cierto que en los siglos anteriores no faltaron, de modo aislado, las concesiones de determinadas *cartas* a algunos centros urbanos, como Cardona (986) y Barcelona (1025). Pero en realidad se trata de documentos algo excepcionales, incluso por su forma y solemnidad, como ha señalado recientemente Abadal, otorgados por los condes-soberanos principalmente, con miras a una consolidación y seguridad de estas posiciones fronterizas que se intentaba repoblar y guarnecer a toda costa frente a la zona musulmana. Su contenido es, por ello, amplio y liberal, y su tónica resulta más bien mantenedora y confirmatoria de aquella originaria condición de súbditos libres típica de los residentes en el país, en el período carolingio. Son islotes de franquicia, *franchitates*, tenazmente defendidos en un mundo que iba precipitándose en las mallas de la nueva estructura feudal.

a) *El impacto de la repoblación de la Cataluña Nueva.*

El fenómeno del enfranquecimiento urbano en el área de la Cataluña Vieja obedece fundamentalmente en primer lugar a una acción refleja, al impacto producido por la gran empresa de reconquista y repoblación operada en la Cataluña Nueva, desde mediados del siglo XII, y que se tradujo en la reorganización de las comarcas de Tarragona, Tortosa y Lérida, tras su incorporación al dominio barcelonés. La rápida repoblación de las nuevas tierras otra vez fronterizas originó una intensa corriente emigratoria hacia las mismas, fa-

6. Sobre los factores que impulsaron el desarrollo urbano en las tierras catalanas, vid. nuestro trabajo *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Madrid, 1946. Debemos hacer particular referencia a los nuevos puntos de vista de ROGER GRAND sobre el papel ejercido por la prosperidad demográfica y económica de los círculos rurales, en este desarrollo de las aglomeraciones urbanas, frente a la ya tradicional opinión de Pirenne de considerarlo fruto de una actividad netamente mercantil.

vorecida por el aliciente que suponía la concesión por los condes-reyes, principales empresarios de aquélla, de generosas *cartas de población* (como las del tipo Lérida, Tortosa, Agramunt) que brindaban a los nuevos pobladores la plena propiedad del suelo (urbano y rústico), la libertad personal y amplias garantías políticas en su nueva vida ciudadana. El alcance y trascendencia de este movimiento emigratorio de Norte a Sur, de la montaña al llano, en los siglos XII-XIII, ocasionado por la repoblación de la Cataluña Nueva, han sido ya valorados por el Dr. Vicens como factor del desenvolvimiento general del país catalán y del incremento de su prosperidad en los tiempos de Jaime I e inmediatos sucesores [7]. Pero a nuestro objeto corresponde señalar tan sólo los inevitables efectos del mismo en la situación de los grupos humanos de la Cataluña Vieja, especialmente en los territorios señoriales, al obligar a sus titulares a conceder análogas franquicias a las gozadas por las ciudades de reciente restauración, a fin de evitar o contener la deserción de los hombres de sus dominios. Ello explica la profusión de cartas de franquicia obtenidas por lugares de señorío desde la segunda mitad del siglo XII. Si en principio manifiestan éstas todavía el predominio de la autoridad señorial y la regulación de sus derechos en un sentido poco generoso respecto a los propios pobladores (así, por ejemplo, Tossa, 1158 y 1187; San Feliu de Guíxols, 1181), no tardan en mudar su cariz en un contenido ampliamente liberal para los moradores de los lugares beneficiados, incluso de los situados en los alejados valles pirenaicos (Castellbó, 1196; Orgañá, 1233).

b) *Las fundaciones de villas reales*

En segundo lugar, debe señalarse como factor del desarrollo urbano en nuestra región, la fundación de nuevas villas por parte de los monarcas en la propia zona de la Cataluña Vieja. Esta erección de villas nuevas, villas reales o villas francas responde a una alta política de nuestros monarcas en su lucha para debilitar el poder de los grandes feudatarios, buscando al efecto para las nuevas fundaciones núcleos estratégicamente situados en los confines de sus dominios, o proponiéndose el desarrollo de un centro urbano cuya prosperidad podía ser fuente de rentas para el erario, o simplemente brindando una situación más ventajosa para sus súbditos y una mayor protección de sus intereses. Todo ello redundaría, en definitiva, en un mayor apoyo al monarca por parte de estas clases medias ciudadanas.

7. VICENS VIVES, J., *Noticia de Cataluña*, pág. 24.

Tales fundaciones, registradas ya en el siglo XI y XII (Vilafranca de Conflent, hacia 1090, por el conde de Cerdaña; Puigcerdá, en 1178, por Alfonso el Casto), cobran un impulso decisivo especialmente con Jaime I y su hijo Pedro el Grande, creadores de numerosos centros urbanos dotados de sus correspondientes privilegios. En 1248, Jaime I erigía el lugar de *La Ral* (La Real) en un territorio situado a modo de enclave entre los dominios monacales de Camprodón y San Juan de las Abadesas. En 1260 fundaba la Villa real de Figueras, en el mismo límite del poderoso condado de Ampurias, y en 1274 impulsaba la erección y fortificación de la villa de Cardedeu en el camino del Bajo Montseny, feudo de la casa de Cabrera. A su hijo Pedro el Grande se debe la fundación de la villa marítima de Palamós, también en las proximidades de los dominios ampuritanos.

La eficacia de estas fundaciones reales, en orden al enfranquecimiento de la población de Cataluña Vieja fue doble: directamente, por las franquicias amplias y generosas con que los soberanos solían estimularlas, contenidas en la consiguiente carta de población [8]; indirectamente, por la análoga atracción a la de la Cataluña Nueva, que originaban entre los moradores de lugares vecinos de señorío, quienes procuraban emigrar a las nuevas villas reales, confiando en la adquisición de su libertad civil, o la exención de numerosas cargas que gravitaban sobre ellos. Contamos con testimonios explícitos de esta repercusión y de sus inmediatos efectos: la ulterior concesión de franquicias señoriales. La antes aludida fundación de La Real, por Jaime I, tuvo lugar el 24 de julio de 1248. Pues bien, antes de transcurridos tres meses de la misma, en 5 de octubre, el abad de Camprodón se veía obligado a conceder a los moradores de la villa formada en torno al cenobio una carta de exención de diversos gravámenes ante la huida de los mismos a la nueva población fundada por el señor rey, y a otros lugares [9]. De modo parecido, en 1263, el abad de Bañolas concedía a los habitantes de la villa exención de los tres *malos usos* más característicos, en vista de la emigración producida, y a efectos de equipararlos con los hombres del rey, del obispado de Gerona, que ya estaban redimidos de tales gravámenes. Las franquicias concedidas a los habitantes del castillo de Cervelló en 1263, por el señor del mismo, fueron motivadas también por la actitud de aquéllos, que pocos años antes se trasladaban con sus bienes hacia Tortosa, huyendo de las violencias que se des-

8. Las cartas de Figueras y Cardedeu se hallan publicadas en BOFARULL, *Colección de docs. inéd. Arc. Cor. Arag.*, vol. VIII.

9. HINOJOSA, *El régimen señorial*, pág. 330, Ap. V, publica el texto.

arrollaban en la zona del Llobregat [10]. Es cierto que algunas veces procuraban los señores soslayar este peligro arrancando de los soberanos promesas y prohibiciones para salvaguardar la residencia de sus hombres en el círculo de sus dominios [11], pero tales medidas no bastaban para cortar la creciente afluencia de los mismos hacia los centros de población libre.

c) *Las fundaciones o repoblaciones señoriales*

Otra motivación del fenómeno que venimos exponiendo radica en la iniciativa tomada por los propios señores para la fundación de nuevos centros urbanos, incremento demográfico de núcleos anteriores o traslado de los mismos a posiciones preferidas. También aquí operaron necesidades estratégicas o económicas en la aparición de las nuevas villas (conveniencia de fortificar los dominios, agrupar la gente en reductos seguros, organizar la defensa de un punto determinado, estimular un mercado, un centro de contratación al socaire de un camino de tránsito, etc.). Las modalidades topográficas en que se encauzan tales fundaciones fueron varias, y con frecuencia adoptan una denominación característica: Pobla, Vila franca, Franquesas, etcétera. Un grupo importante es el representado por un conjunto de localidades del Alto Bergadán (Pobla de Lillet, Castellar de N'Huc, Bagá, etc.), fundadas o desarrolladas a lo largo del siglo XIII por la preocupación defensiva de los señores de Pinós y Mataplana, respecto a sus dominios [12]. Otras veces el poblado se desarrolla en torno al núcleo parroquial (la *cellera*) como se refleja, entre otras, en las cartas del siglo XIV de San Hilario Sacalm, o de Santa Pau, ambas de señorío laical. Análogamente, la formación de un vecindario en torno a un centro monacal, ha debido ser estimulada con otorgamiento de franquicias, así en San Juan de las Abadesas (1243), o en Bañolas (1263). Si no corriéramos el peligro de excedernos del tiempo prudencial previsto y de desbordar el tema, sería aquí lugar a propósito para señalar

10. HINOJOSA, Ob. cit., p. 344, Ap. VIII, publica el texto de la carta de Cervelló. De la mencionada emigración de la gente del Llobregat hacia el Sur, da referencia el doc. de 1260 en A. C. A., Reg. 10, fol. 127 v.º

11. Constan tales reservas, p. ej., en la mencionada fundación de La Real (1248), sobre terreno adquirido por el monarca al monasterio de San Juan (A. C. A., Perg.º de Jaime I, n.º 1129); en la de Borraçá (1280), respecto a los derechos del priorato de Lladó sobre los anteriores moradores (A. C. A., Reg. 48, fol. 100); en Figueras (1281) con relación a los inmigrantes a la nueva villa procedentes de lugares eclesiásticos (A. C. A., Reg. 50, fol. 244)

12. Estudiamos despaciosamente este grupo del Bergadán en nuestro opúsculo *Franquicias locales en la comarca del Alto Bergadán (Pirineo Catalán)*, en «Pirineos», n.º 33-34 (1954), págs. 459-492.

una modalidad singular en la formación o ampliación de núcleos urbanos, por la actuación conjunta de un órgano eclesiástico y un señor noble en dicha operación, proyectándose sobre la misma la noción del «pariatge» tan corriente en el Mediodía francés. Éste se traducía en un convenio entre ambas entidades, sobre la base de aceptar la eclesiástica la protección o defensa que podía ofrecer la civil y recompensar a ésta con el reconocimiento a su favor de determinados derechos sobre tierras o personas de originaria pertenencia de la primera. Un pacto de esta índole fue concertado en 1233 para la construcción de la *vila nova* de Orgañá, por el prior de su iglesia y el vizconde Castellbó, y otro, más característico todavía, entre el prior del monasterio de San Lorenzo de Morunys y el vizconde Ramón Folch de Cardona (1297) para la edificación de la Vilafranca del valle de Lord, en el honor de dicho monasterio: la actual villa de San Lorenzo de Morunys. Más diluida se presenta esta colaboración de institución eclesiástica y secular en la fundación de La Ral (1248) y de Fortiá (1282), así como en la organización jurisdiccional de la villa de Tremp (1175).

d) *La superación de situaciones críticas locales.*

Finalmente, otras causas de tipo más esporádico intervinieron en el proceso de enfranquecimiento de la vida urbana de la Cataluña Vieja, como determinadas catástrofes sufridas por algunas localidades, y de las que debieron reponerse merced a privilegios especiales concedidos por sus soberanos o señores, para salir de la penosa situación en que aquéllas se hundieron. Así, la villa de San Feliu de Guíxols, atacada e incendiada por las naves francesas en 1283, fue restaurada al impulso de una generosa carta de franquezas otorgada pocos años después (1287) por el abad del monasterio, señor de la misma. La ciudad de Vich, que a mediados del siglo XIV había sufrido, como tantas otras, las consecuencias de la peste negra, recibió en 1388 un privilegio del rey Juan I concediendo una amplísima amnistía penal a quienes acudieran a poblarla.

ASPIRACIONES SEÑORIALES Y POPULARES EN LA META DE LAS FRANQUICIAS URBANAS

La consideración escalonada de los precedentes factores operantes, a veces conjuntamente, en el proceso de enfranquecimiento de las comunidades locales de la Cataluña Vieja, permiten señalar como nota

común de las diversas medidas y concesiones empleadas, la creación, sostenimiento, incremento o conservación de una población urbana, de un contingente demográfico en unas determinadas condiciones urbanísticas. Y como expediente indispensable o, por lo menos, el más apropiado a tal finalidad, se excogitaba la concesión de unas franquicias, de un elenco de exenciones en el orden jurídico, para la población que habitaba o se pretendía fuera a habitar en el lugar. Esta relación causal entre repoblación y franquicias, era percibida y confesada de modo explícito por los propios interesados en la empresa pobladora, según puede verse en los preámbulos de diversas cartas (Lillet, Castellar, Bellver, etc.) con expresiones extraordinariamente elocuentes acreditativas de la dificultad de poblar unos lugares yermos o en incómoda situación sin la paralela concesión de ventajas jurídicas y económicas [13]. Así, nuestras cartas de franquicia se doblan con frecuencia de los caracteres de carta de población, y la conexión entre ambos propósitos era tan estrecha, que generalmente el disfrute efectivo de las franquicias concedidas en la carta-privilegio, por parte de los acogidos a las mismas, se condicionaba rigurosamente a su residencia efectiva y continuada en el lugar, a la edificación de la respectiva morada en el recinto urbano (al punto que en algunas poblaciones se excluía de tal disfrute a los *capmasers* o *pagenses* del término, es decir, moradores de casas de labranza fuera del recinto urbano), a la construcción, colectivamente como es natural, de los muros y obras de defensa de la villa, que aseguraran su existencia y su normal desarrollo. Es decir, que en definitiva la política de enfranquecimiento apuntaba primordialmente a una finalidad de población, de urbanización. Los resultados de tal política, en este orden, se tradujeron en una paulatina pero sensible modificación del semblante sociográfico de la Cataluña Vieja, con el progresivo auge y proliferación de centros urbanos, destacándose cada vez más sobre el paisaje rural característico de la Alta Edad Media.

Sin embargo, no debe creerse que tales propósitos repobladores operaran como móviles exclusivos en las concesiones de franquicias. Más aún, cabe decir que éstos actuaron de modo más decisivo todavía en las tierras de Cataluña Nueva, donde la necesidad colonizadora aparecía en primer plano. En las tierras de la Montaña, con una ma-

13. De modo gráfico se expresaba en los preámbulos de las cartas de Castellar (1292) y de Lillet (1297). Véase, p. ej., en esta última: «...habentes respectum quod sine bonis franquitatibus dictus locus non possit bene populari...» También en Bellver de Cerdaña (1225) se exteriorizaba análoga necesidad: «... cognoscentes quod loca herema non possunt habitari neque populari nisi a principibus terre populatoribus et habitatoribus dentur bona fora, consuetudines et franquitates...»

yor permanencia en el asentamiento de los grupos humanos, el interés señorial en sostener o incrementar un núcleo urbano confluyó frecuentemente con una aspiración general de la población ya existente en el mismo a mejorar su condición jurídica, aun con independencia de la opción que le brindaba su traslado hacia otros lugares más favorecidos, que tampoco se presentaría siempre como fácil o ventajoso a primera vista. Esta aspiración popular, sentida de modo creciente en los círculos urbanos, pudo prosperar a merced de factores diversos, que pueden resumirse en la ayuda recabada de los propios moradores de ciudades y villas por sus respectivos señores, ayuda unas veces de índole moral o política: mantenimiento y ratificación de la fidelidad debida, otras en forma de auxilios militares, otras, económicos. La gran carta de franquicias a los barceloneses, de 1025, fue concedida por el conde Berenguer Ramón I como galardón de servicios prestados por los mismos, sin duda, como opina Balari, en la defensa de la ciudad y condado contra los ataques sarracenos de las décadas anteriores. La concedida a los moradores de la villa de San Juan de las Abadesas, por el abad del monasterio, en 1243, lo fue en recompensa de la cooperación vecinal en la restauración de la villa y edificación de sus muros. Más frecuente todavía resultó el otorgamiento de privilegios y exenciones a cambio de unas cantidades en metálico, satisfechas por los habitantes de la localidad, según se acredita de modo concreto en el contexto de numerosas cartas. Nos hallamos en presencia del mismo fenómeno — reducido a escala local — que explica la génesis y crecimiento de las grandes asambleas públicas y, en general, del llamado tercer estado, en el juego de fuerzas de la sociedad política medieval.

El contenido normativo de las franquicias urbanas

Presentado el esquema de lo que podría considerarse como dinámica del proceso de enfranquecimiento urbano en las comarcas de la Cataluña Vieja, toca ahora referirnos a la significación y alcance de sus resultados positivos, a lo que constituye el contenido interno de las franquicias locales en orden a su normatividad y regulación institucional.

La situación de *franchitas* originada por la carta no suponía un estado o condición de vida colectiva específicamente determinada. La mención del vocablo y sus derivados análogos («carta franchitatis», «franchitates et consuetudines», «franqueza securitatis», «donum et franquitatem», «ingenuitatem», etc.), tan corrientes en los documen-

tos de concesión, parece expresar más bien un ambiente o un nuevo estilo en las relaciones de la comunidad vecinal con la autoridad superior que un tipo concreto de régimen jurídico y social para la vida del lugar [14]. Pero con independencia de la modelación institucional resultante del contenido normativo de las cartas, a nuestro entender late en el fondo de todas ellas, como motivo primordial de su obtención, el de procurar una ordenación formal del complejo de relaciones que vinculan a los vecinos del centro urbano, con el titular de su dominio. Esta ordenación formal se cifraría en la fijación, lo más concreta posible, de la situación jurídica del grupo local, eliminando toda indeterminación o imprecisión en las relaciones entre señor y súbditos, todo margen de arbitrio señorial, y estableciendo en su lugar unas normas escritas, reconocidas y juradas por el soberano o el señor — con frecuencia también por los súbditos — que puntualizaran para el futuro sus respectivos derechos y deberes y, en general, garantizaran una determinada área de actuación de los derechos individuales. Si recordamos lo antes expuesto sobre la forma en que se había operado, en los primeros siglos medievales, la depresión social y jurídico-pública de los grupos de hombres libres por la simple arbitrariedad de los señores en la extensión de sus derechos o prerrogativas, comprenderemos sin esfuerzo que el solo hecho de que los pueblos obtuvieran una *carta,* un documento fehaciente regulando los extremos principales afectantes a la situación jurídica de sus miembros, constituyera un positivo logro para los mismos, aparte de que esta situación les resultara más o menos favorable, o más o menos onerosa. En este sentido de ofrecer ante todo una garantía o seguridad dentro de un determinado círculo de desenvolvimiento, bien podía la carta denominarse como en Castellón de Urgel (1085) «francheza securitatis». No siempre, en efecto, la concesión señorial entraña una situación de franca libertad en los súbditos, una exención de obligaciones y cargas para con el titular del señorío, antes bien, son frecuentes en las mismas — según aludiremos luego — las reservas de derechos señoriales. Pero lo que no suele faltar en el contexto es la determinación concreta de tales reservas y prestaciones, la cuantía o montante de las cantidades a satisfacer por los diferentes conceptos, el detalle, frecuentemente casuístico, de la aplicación de los mismos, añadiéndose

14. Pueden verse, a este respecto, las atinadas consideraciones sobre el estado social de «franqueza» formuladas por RAMOS LOSCERTALES, en su estudio sobre *El derecho de los francos en el Fuero de Logroño,* «Berceo», IV (1947), pág. 350 y ss., donde presenta la evolución de este vocablo que nacido originariamente étnico, pasó a significar hacia el siglo XI — sin perder su originario sentido — una situación de libertad civil, y una ingenuidad de prestación de cargas. Aunque el estudio se proyecta sobre el ámbito castellano-riojano, no es desaprovechable para el planteamiento del tema en nuestra región.

algunas veces la explícita exclusión de todo otro censo no escriturado en la carta [15]. A tal punto llega esta preocupación de eliminar todo arbitrio o discrecionalidad por parte del señor, que en alguna ocasión se cae en el extremo opuesto, atribuyéndolas precisamente a los súbditos [16].

El otorgamiento de las cartas de franquicia locales reflejaba, pues, ante todo y primordialmente, el tránsito de un régimen jurídico consuetudinario y usual hacia otro basado en la ley escrita, la tendencia a sustituir una ordenación pendiente de la voluntad o arbitrio de una parte, por otra basada en la certeza de unas normas, fenómeno paralelo también al que por la misma época ocurría en la órbita política territorial dentro y fuera de las fronteras catalanas. Más que ley, nuestras cartas de privilegios entrañan, en el fondo, la idea de un pacto entre señores y súbditos, obligados unos y otros a su observancia, al punto que en algún caso la infracción de lo prometido por el señor, autorizaba a los vecinos para liberarse de determinada obligación para con aquél [17]. Esta observancia se garantizaba por el juramento del otorgante y de sus sucesores, y a veces también del propio grupo ciudadano concesionario de las mismas. Podría verse aquí una realización, a escala local, del pactismo como fórmula política del medioevo catalán. Era práctica usual la confirmación sucesiva de las franquicias de una localidad por los nuevos soberanos o señores ; y en esta reiteración veían los pueblos la garantía de su vigencia frente a una prescripción por desuso.

Pero al margen de este objetivo puramente formal, aunque a nuestro juicio fundamental, las cartas de franquicia encerraban un contenido institucional amplio, diverso y heterogéneo, difícil de reducir a una sistemática, dada la multiforme variedad de sus tipos, y la índole también diversa y extremadamente casuística de sus disposiciones proyectadas indistintamente sobre la vida económica, social o política de los centros urbanos a los que iban dirigidos. Por otra parte, aun admitiendo la posibilidad de reducir este contenido a un esquema general, éste sólo podría brindarnos algunos aspectos — más o menos parciales — de la estructura social y política de tales comunidades, ya que la concesión operaba siempre sobre un *status* anterior, de im-

15. «... et nullum alium censum faciant nisi scriptum...» Carta de franquicias de Codalet, 1142. (ALART, *Privilèges*, p. 39.)

16. Es lo que ocurría en Vilafranca de Conflent. El conde de Cerdaña, otorgante de su carta fundacional, alrededor de 1090, eximía a sus moradores del «auxilium» durante dos o tres años, y luego lo exigiría a voluntad de los mismos. (*Marca Hispanica*, col. 1163, doc. 284.)

17. Carta de franquicias a la cellera de San Hilario, 1342.

preciso conocimiento, que sólo en parte — a veces mínima — era objeto de modificación a tenor del nuevo privilegio. Por ello, abandonando todo inútil intento de carácter exhaustivo, optamos, en esta ocasión, por reducir nuestro ángulo contemplativo a aquellos aspectos o consecuencias más relevantes en la conformación del *status* jurídico de dichos grupos vecinales, tanto en lo concerniente a la condición de sus miembros, como a la personalidad colectiva del grupo.

a) *Ordenación del ejercicio del poder público*

En un primer círculo de realizaciones, es preciso colocar aquellas garantías concernientes al debido ejercicio de las funciones propias del poder público, a la ordenada actuación de la autoridad y sus agentes en la exigencia de las obligaciones propias de los súbditos de las villas. Una de tales funciones era la *protección* y *seguridad* de las personas, de su propia existencia e indemnidad corporal, de la tranquila posesión de sus bienes. Como señalaba Balari, el deseo de los hombres de aquella época no era tanto ser libres como vivir con seguridad. Esta seguridad la ofrecía el príncipe, de modo especial mediante su *emparamentum*, o salvaguarda, a los antiguos o nuevos pobladores del lugar. Y tanto reyes como señores solían concretarla en unas promesas formales de no proceder violentamente por parte suya o de sus agentes, contra las personas o los bienes de los ciudadanos, no molestarles, oprimirles, ni causarles *iniuria* alguna. En el orden personal se intentaba abolir toda actuación puramente coactiva *(distringere)*, garantizando la exclusiva procedencia por mandato de justicia frente a las abusivas prerrogativas señoriales, que llegaban en este punto al *ius maletractandi*, consagrado legalmente en las Cortes de Cervera de 1202. En el orden real se apunta principalmente a la libre y tranquila circulación de los bienes muebles y mercancías en su tránsito dentro y fuera de la población, eliminando todo intento de incautación arbitraria, de «marca», prenda o cualquiera otra forma de expoliación contra derecho [18]. Una modalidad de esta protección viene representada por la salvaguarda ofrecida a los concurrentes al mercado o feria local, casi inseparable de la concesión de los mismos.

Otra función pública, la *justicia*, era objeto de frecuente regulación en los privilegios locales, en relación muchas veces con las anteriores prevenciones policíacas. Se trataba justamente de asegurar el recto

18. «Item, si qua persona de domo sua exierit e venerit apud Salsas causa populandi... sit salva et secura per totam terram et dominacionem nostram cum omnibus rebus suis...; et si quis eam ceperit... aut quitquid ei abstulerit vel dampnum aliquod intulerit, iram nostram se noverit incursum...» (Carta de población de Salses, 1213. ALART, *Privilèges*, p. 100).

ejercicio de la misma, distinguiéndolo netamente de toda otra actuación arbitraria llevada a cabo por los propios agentes u oficiales públicos. Es la «*legem directam et iustitiam rectam*» de las franquicias de Cardona (986) o la «*ratio iustitie*» aludida en las barcelonesas de 1163 como único motivo de coacción externa sobre los ciudadanos. Esta garantía judicial, así genéricamente proclamada, solía precisarse con declaraciones específicas sobre exclusividad de foro competente y legitimidad de sus jueces, recayentes unos y otros, por lo regular, en el propio círculo local, sin admitir ingerencias de autoridades forasteras, ni menos permitiendo que los propios vecinos salieran para ser juzgados fuera del mismo [19]. Es curioso advertir, sin embargo, que algunos de estos principios se quiebran en ciertas ocasiones en aras justamente de determinadas prácticas consuetudinarias que representaban para la mentalidad popular de las respectivas vecindades las formas más adecuadas de garantizarse la efectividad de la justicia. Vemos que, efectivamente, se legitiman en numerosas cartas de población y franquicia las actuaciones de justicia privada, tanto en la esfera civil como criminal, autorizando a los vecinos para tomar satisfacción por su cuenta de las injurias o daños recibidos, persiguiendo y castigando a los malhechores, o ejecutando sus créditos mediante la prendación de los deudores morosos, al margen de toda intervención de la autoridad. No solamente en Cardona, donde esta actuación privada alcanzaba unos rasgos de extrema dureza [20], sino incluso en poblaciones de enfranquecimiento más tardío, como Puigcerdá (1182) y Bellver (1225), se admite por los propios soberanos el derecho al resarcimiento privado de los daños o perjuicios recibidos. Pero ya a partir del siglo XIII, la idea de la justicia pública y, a la par, el efectivo poder estatal van ganando terreno, como puede advertirse, por ejemplo, en las franquicias de Jaime I a Puigcerdá, Bellver y Vilafranca de Conflent (todas de 1243), donde la prenda privada se limita respecto a los deudores forasteros, y todavía previo un requerimiento al *batlle* local. Análogamente, en la carta para la nueva villa real de Fi-

19. Es una garantía muy extendida. Vid., p. ej., la mencionada carta de franquicias barcelonesa de 1025: «In cuiuslibet audientia non respondeatis aut distringi a quoquam paveatis causa nisi solummodo in nostra recta et iusticiali presentia sive vicecomitis predicte civitatis aut nostrorum iudicum vel eorum qui a nobis accepetint vim audiendi et iuste definiendi causas sibi prolatas». (*Marca Hispanica*, col. 1038, 198.) Parecidamente, en la carta de población de Figueras (1267), donde el rey prohibe toda actuación a la Curia de Besalú y ordena que sólo el batlle o vicario regio en la villa *audiat et distringat* a sus moradores. Lo mismo vemos estampado en la de Palamós (1279). La prohibición de ser juzgados fuera de la localidad se especifica, p. ej., en Salancá (1213) y San Hilario (1337), entre otros lugares.

20. Se permitía tomar hasta siete veces el valor del daño causado (Carta de Borrell, 986).

gueras (1267), el propio soberano autoriza la represalia penal privada, sin sometimiento al juez del lugar, pero sólo respecto al agresor forastero, derecho mitigado todavía más en las modificaciones operadas a la carta, en 1294. En alguna población de dominio señorial, la prenda privada se mantuvo por más tiempo (San Hilario, 1337). No debe confundirse con esta actuación privada o individual, a pesar de sus indudables conexiones, el reconocimiento de una cierta jurisdicción vecinal, colectiva, como instancia ordinaria para determinadas causas menores. Ésta responde, en realidad, a un enfoque distinto en la presente consideración del régimen dimanante de la concesión de franquicias locales.

La *defensa militar,* otra característica misión de la autoridad pública, era concebida en las cartas de franquicia sobre el supuesto implícito de la obligada cooperación de los súbditos a la misma, entendida ya desde antiguo como un servicio normal de los hombres libres respecto al soberano o a sus delegados. Ello explica, sin duda, que su modalidad fundamental, la *hueste* y *cavalcata,* es decir, la campaña militar abierta, fuese ordinariamente objeto de expresa reserva por parte de los concedentes de franquicias, a veces como excepción única a la condonación de todo otro servicio o carga vecinal [21]. Las aspiraciones locales apuntaban, en este sentido, a una limitación en su exigencia, no sólo con miras a una menor onerosidad, sino también a que la ayuda requerida no fuera abusivamente empleada por el señor, en empresas ajenas a su natural finalidad, antes bien, redundara en lo posible en beneficio de la propia localidad. Tal sentido tenían las limitaciones de la hueste y cavalcata al área del distrito señorial o de la comarca [22], o a un espacio análogo que permitiera a los combatientes regresar a sus casas el mismo día. Y más acusadamente todavía se aprecia la misma orientación en la modalidad de retaguardia, implicada por el trabajo de reparación de muros y fortificaciones o el servicio de vigilancia, en tanto era frecuente que la obligación primaria de prestar dichos servicios en el castillo del señor fuera reemplazada por la de realizarlos en la propia villa, o sea en directo beneficio de la seguridad de la misma [23]. Las exenciones absolutas menudean especialmente desde el siglo XIV.

En este campo de las relaciones entre el poder público y los súb-

21. Hasta entrado el siglo XIII, la reserva de esta obligación militar es casi constante en los privilegios locales. Por ello es más destacable la exención contenida en la carta señorial de Castellbó (1196).

22. En la Carta de Santa Pau (1300) se reducía a un solo día, en defensa del señor, y sin salir de la baronía. En Palamós (1279) se limitaba al obispado de Gerona; en Cadaqués (1280), a hacerla por contienda en el mar, a servicio de los condes.

23. Así, p. ej., en Gósol (1278) y Castellar de N'Huc (1292), en el Alto Bergadán.

ditos, enmarcados éstos en una órbita local y representado aquél a veces por un señor, laico o eclesiástico, ocupan un papel central las relativas a las *contribuciones económicas* a que se hallaban sujetos los primeros. Es éste un aspecto de difícil delimitación por la tendencia que en los siglos alto-medievales presentan los impuestos o aportaciones pecuniarias, propiamente dichas de tipo público, a confundirse con la variada y multiforme gama de servicios y prestaciones originadas por títulos de índole más bien privada o dominical. Esta tendencia es, a su vez, reflejo de los perfiles borrosos que ofrece la noción de Estado, propensa a disolverse en concepciones señoriales o económico-privadas. Pero precisamente esta confusión o absorción frecuente en una sola categoría de imposiciones públicas y privadas, da lugar, a su vez, a la también frecuente exención absoluta de todo censo o imposición, consignada en las *cartae franchitatis* para comunidades locales. Era esta exención una de las características más comunes de las mismas, que en cierto modo legitimaba el vocablo franquicia, todavía hoy expresivo de un preeminente sentido de inmunidad fiscal. Ciertamente que su amplitud y alcance variaban según épocas y lugares, en forma que no puede aquí ser apenas recogida. Unas veces la exención se formulaba de una manera radical [24], otras, más condicionada [25], y no pocas veces era concedida con carácter temporal, a fin de facilitar la repoblación o incremento del lugar [26]. También aquí procede consignar las tan generalizadas renuncias de los soberanos y señores a la percepción de las imposiciones conocidas por *questias, toltas, forcias,* y que respondían originariamente a peticiones fundadas en apremiantes necesidades del titular del poder público, pero que la práctica reiterada acababa por convertir en periódicas y forzosas. Los pueblos aspiraron a eliminar totalmente tales imposiciones, especialmente onerosas por su arbitrariedad y carácter aleatorio. Pero estas exenciones, relativas a censos o imposiciones que hoy llamaríamos directas, dejaban a salvo, en principio, la ordinaria percepción de ciertos impuestos o tasas indirectas gravatorias, principalmente, de la circu-

24. Cardona (986) : «... et vos nullam redibicionem vel funcionem sive censum alicui faciatis...». Carácter muy liberal tenían las franquicias fiscales contenidas en las cartas para localidades rosellonesas otorgadas por Jaime I a mediados del siglo XIII (Salses, Clará, Prats de Molló, etc.), en que se concedía exención de todo servicio real y vecinal.

25. Así en Codalet (1142), donde se distingue el «usuale censum vel censuale servitium» que es objeto de exención, del «censum proprium de dominibus et ortis sive hereditates», es decir, el dominical, a cuyo pago son sujetados los tenentes de heredades, especificando la cuantía respectiva según la índole de las mismas.

26. Así, Jaime I enfranqueció a los habitantes de Cardedeu (1272) durante cuatro años, «ab omni petita, questia, cena et quolibet alia exaccione regali...».

lación física o jurídica de mercancías de naturaleza varia. Era el antiguo *teloneum* o la *leuda* de la época franca, heredada por los soberanos y los señores jurisdiccionales de Cataluña, para quienes este impuesto constituía una apreciable fuente de ingresos, al exigirlo bajo distintos nombres en la entrada de las villas, puertos, o incluso en ocasión de la venta en el mercado. También a tales impuestos alcanzó la órbita de las franquicias urbanas, precisamente como medio de estimular las actividades económicas sobre que recaía, y por aspiración natural de los propios moradores. Ya Wifredo el Velloso trasladaba, en Cardona (880 ?), la percepción del *teloneum* a los mismos habitantes. En las cartas de repoblación de villas reales de Cerdeña y Rosellón, es corriente la exención de leuda y peaje [27], mientras que en las señoriales de la zona gerundense, tal franquicia aparece más bien limitada a las mercancías que entraban o salían de la localidad, quedando sujetas al gravamen — con tasa prefijada — los productos — generalmente cosechas — vendidos en el mercado interior [28].

Otra carga o prestación de antiguo abolengo, la *alberga*, alojamiento gratuito al soberano, al señor, o a sus delegados (y que de servicio personal se había convertido frecuentemente en pecuniario) fue objeto, a veces, de exención explícita y singular [29] cuando no se hallaba yá incluida en la genérica de «todo servicio real o vecinal».

b) *Atribución de la libertad civil a los moradores.*

Un segundo capítulo dentro de la temática de las franquicias locales, lo constituye la tendencia a reconocer a los moradores de las villas el pleno goce de su *libertad civil*, de una capacidad jurídica sin mermas ni limitaciones, en orden a su ejercicio. También en este campo las realizaciones y progresos tuvieron diferente alcance, según circunstancias locales y personales.

La *libertad personal* debe ser considerada en primer término. Las cartas de franquicia más antiguas, sobre todo las de procedencia condal, proclaman esta condición como la característica más definida de los pobladores, presentes o futuros, de la villa a la que se conceden. El círculo local es un refugio seguro, en el que todo siervo, o meramente dependiente de un señor por cualquier clase de vínculo (domi-

27. Puigcerdá (1181), Salses y Salancá (1213), Bellver (1225)... También en Vilanova de Pallars (1168).

28 Así en Camprodón (1248), Torroella (1265), Vilanova de Palafolls (1373) y también en las villas reales de Figueras y Palamós.

29. Así en Prats de Molló (1245) y Palamós (1279), y reducida a dinero en Castro Opol (1246).

nical, jurisdiccional) adquiere la libertad rompiendo con el mismo, mediante la permanencia continuada dentro su recinto [30]. Esta liberación de vínculos llegaba excepcionalmente a ampliarse de modo anómalo hasta incluir la de toda responsabilidad penal anterior, como ocurre en Cardona con la amnistía consignada en la carta de repoblación de Wifredo (fines del siglo IX), originando una situación peligrosa en el lugar, que tuvo que ser abrogada en la confirmación de Borrell, un siglo después. Las cartas señoriales no suelen ser tan tajantes y absolutas en este sentido, pues en el círculo jurídico en que actúan, el concepto de libertad personal se había difuminado por la acción de las relaciones personales, y sobre todo agrarias anudadas entre el señor y los hombres libres sujetos al mismo. Podríamos advertir que en la órbita señorial la libertad personal llegó más tardíamente, y a través de la liberación del vínculo de la adscripción territorial.

Con la libertad personal se relaciona estrechamente la *libertad de movimiento, domicilio* o *residencia*. Suponía este aspecto la reacción directa contra la aludida situación adscripticia, que vinculaba de modo perpetuo y hereditario al cultivador de tierra ajena con el predio poseído, en extensas zonas de la Cataluña Vieja. No hemos de tratar aquí de este extremo, fundamental en la caracterización de la condición social y jurídica de la clase campesina de las comarcas septentrionales del país, magistralmente estudiada hace años por el maestro Hinojosa [31] y más recientemente, bajo otro ángulo, por Vicens Vives [32], ni entrar en detalles sobre el proceso evolutivo que llevó hacia la generalización de este estado adscripticio consumado ya plenariamente alrededor de los siglos XII-XIII. Nos basta recordar que tal generalización había convertido la mayoría de los colonos de las aludidas comarcas, con sus familias, en hombres de *remensa*, es decir, sujetos a una redención pecuniaria — a fijar según el arbitrio del señor — como único medio de liberarse de su adscripción al término. Según es fácil de comprender, la adquisición de la libertad de movi-

30. En Vilafranca de Conflent (1090) se concedía a sus moradores «ut iure libertatis omni carcant servitute». En Figueras (1267), concede el rey a todo advenedizo a la villa «qui sit ecclesie, militis vel hominibus ville et in dicta villa permaneat, non teneatur se redimere a domino cuius erit, sed quod incontinenti sit noster».

31. Como es sabido, Hinojosa dedicó varios opúsculos a este tema (uno de ellos como Discurso de ingreso a esta Academia) que cristalizaron en la espléndida obra de conjunto *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (Madrid, 1905). También el autor ruso W. Piskorsky enfocó un aspecto parcial del asunto en su trabajo *El problema de la significación y del origen de los seis «malos usos» en Cataluña*, Barcelona, 1929 (traducción castellana del original ruso publicado en 1899).

32. *Historia de los remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1945, aparte de referencias particulares en trabajos anteriores.

miento y de residencia de estos hombres fue más expedita en las poblaciones reales que en las señoriales [33]. En las nuevas fundaciones era poco menos que obligada la consagración de tal libertad para asegurar la afluencia de gentes. A veces, más concretamente, se concedía libertad de abandonar la villa, con o sin bienes [34]. También tempranamente se concedió en alguna villa señorial la exención respecto a «redemptionibus pecuniarum que ultra patria nostra populare voluerint» a los que quisieran ir a poblar lugares fuera del señorío (Castellbó, 1196). Las franquicias locales de los barones de Pinós y Mataplana en el Bergadá, a mediados del siglo XIII, conceden en su sentido más generoso a sus respectivos vecinos la permisión de abandonar la villa sin perder, en ocasiones, la tenencia de la heredad cultivada. Pero, en general, ya es sabido como en la gran mayoría de los lugares de señorío de la zona oriental de la Cataluña Vieja, la adquisición de esta libertad por sus moradores campesinos fue el resultado de una lucha prolongada y violenta, con profundas repercusiones en la vida total del país, al finalizar los tiempos medievales.

Una referencia específica merece la *libertad patrimonial*, considerada como el reconocimiento del derecho de libre adquisición, disfrute y disposición *inter vivos* o *mortis causa* por los diferentes títulos jurídicos de bienes — muebles e inmuebles — propiedad de los habitantes de las villas. Siempre se ha concebido la propiedad como un complemento obligado e indispensable de la libertad. Las garantías ofrecidas al respecto de una y otra por parte de los titulares del dominio de las localidades, solían presentarse unidas en las cartas de franquicia, especialmente al referirse a la libertad de movimiento, que comportaba por lo regular la posibilidad de enajenar los bienes poseídos al abandonar el lugar sin cortapisa alguna de la autoridad superior [35]. La libertad de adquirir bienes sin distinción de procedencia era reconocida tempranamente, y en forma muy amplia, en la carta señorial de Castellbó (1196) [36], y análogamente en Orgañá. Más explícita y

33. En algunas cartas señoriales la concesión de esta libertad de movimiento aparece limitada a las hijas casaderas, que la obtenían mediante un determinado precio de redención, de aceptación obligatoria para el señor (Osor, 1144; San Juan de las Abadesas, 1243). También representaba un avance parcial, en este orden, la fijación del precio de redención, así para las mujeres como para los hombres (Vilanova de Palafolls, 1373).

34. Se declara taxativamente en las cartas de Salses, Salancá, Clará, de 1213. Asimismo en Maranges (1250) y Cervelló (1267) algo más condicionalmente.

35. Una declaración típica en tal sentido puede verse formulada en los privilegios de Salancá, Salses y Clará, de 1213.

36. Se autoriza a los moradores para que «possint emere francum et quitium a militibus et peditis quidquid voluerint terras, castra, villas, censibus, redditibus et proventibus...» (MIRET, *Vizcondado de Castellbó*, p. 146, nota 2.)

detalladamente solían formularse los reconocimientos de la libertad de disposición, aludiendo a las distintas modalidades factibles de enajenación plena, aportación dotal, préstamo, hipoteca, permuta, etc. [37]. Y en orden a la libertad de disposición *mortis causae,* la plenitud de la misma se llegó a reconocer por el camino indirecto de la supresión de los llamados malos usos de la *eixorquia* e *intestia,* que suponían la detracción obligada a favor del señor, de una cuota parte de los bienes relictos por el fallecido, en caso de morar intestado o sin descendencia directa.

La exención de tales malos usos junto con el de la *cugucia,* que por su admisión en los Usatges se hallaban enormemente extendidos en el ámbito de la antigua Cataluña, incluso en poblaciones de dependencia real [38], fue generalizándose desde fines del siglo XII, y constituye una de las cláusulas más constantes en las cartas de franquicias locales, análogamente a la liberación de la *remensa,* con la que se relacionan estrechamente estas cargas. En algunos de tales privilegios, con la derogación del mal uso de la *intestia* se proveía, de modo positivo, al destino que debía darse a los bienes vacantes por tal motivo [39]. Todavía quedaba más consolidada esta libertad de disfrute y disposición de los bienes por parte de los súbditos, con la frecuente exención de todo acto de enajenación o compromiso de alguna porción de los mismos, exigido forzosamente por el señor como eran, por ejemplo, las ya citadas *questias, toltas, forcias,* la obligación impuesta también contra la voluntad del súbdito de salir responsable principal o fiador de una deuda o compromiso ajeno, bien de modo personal, bien con la aposición de una prenda [40] y otras formas análogas con que la coacción de los titulares del poder violaba la integridad patrimonial de los hombres libres.

Cabría completar este capítulo de la libertad civil con un apartado alusivo a la *libertad de actividades económicas,* entendida más bien como la posibilidad de ejercitar ciertas operaciones industriales y mercantiles, o utilizar determinados servicios por parte de los moradores de un lugar sin las trabas que supone la existencia de monopolios o preferencias en el ejercicio de tales actividades o explotación de unos

37. Carta de franquicias de Torroella (1265).

38. En el privilegio de exención de exorquia a Vilafranca de Conflent (1207), el rey Pedro justificaba la anterior posesión de tal derecho en virtud de los *Usatges de Barcelona* (ALART, *Privilèges,* pág. 90).

39. Así, en San Feliu de Guíxols (1181) se determinaba que tales bienes pasaran a los próximos parientes, a juicio del señor y prohombres de la villa. En Salses, Salancá y Clará (1213) se consignaba igual previsión, extendida incluso a los transeúntes fallecidos en la localidad.

40. Palamós (1279), Cardona (1332), etc.

servicios. Estos monopolios y derechos prelativos tenían, en las comarcas de la Cataluña Vieja, como en todos los círculos de vida feudal, un antiguo abolengo, tal vez de origen dominical. Afectaban comúnmente al establecimiento y explotación del horno, molino, herrería y, también, en ocasiones, de las mesas en el mercado y el mesón público, que el señor efectuaba con carácter exclusivo y obligada utilización por parte de los moradores de la villa o lugar. También suponían a favor del mismo un derecho de venta preferente de ciertos productos — vino, carne — o de fijación de sus precios ante la posible competencia de igual comercio por los vecinos. La abolición de tales monopolios y reservas señoriales, con la consiguiente libertad económica de los respectivos súbditos, no aparece tan general e incondicionada como las exenciones antes indicadas; por el contrario, en las cartas de franquicia suelen ser objeto de frecuente mención para consignarse su reserva por parte de los concedentes, en contraste con tantas exenciones otorgadas en las mismas [41]. En general, parece que se obtuvo primero la libertad de venta de los productos [42]. La explotación del horno, por el contrario, fue por mucho tiempo objeto de reserva incluso por parte del soberano, en los privilegios de fundación o acrecentamiento de núcleos urbanos [43], si bien se accedía, por lo regular, a fijar la tasa percibible por la utilización del servicio. Por contraste, merece citarse como reacción pendular, el privilegio de Sant Llorenç de Morunys (1290) en que no sólo se reconoce la libertad de establecer molinos y herrerías por los vecinos, sino que se llega a negar tal facultad al señor.

c) *Reconocimiento de la personalidad colectiva vecinal.*

Un tercer capitulado en orden a las consecuencias jurídicas del impulso de enfranquecimiento local en la Cataluña Vieja, puede formarse con el conjunto de aquellas medidas que insinúan ya, aunque todavía en forma tímida e imprecisa, un cierto *reconocimiento de la personalidad colectiva vecinal.* Por lo regular, los privilegios concedidos a los centros urbanos, ciudades o villas, van dirigidos a la comunidad de pobladores de la misma — a veces no formada plenamente todavía — concebida con una personalidad puramente pasiva sin órganos

41. Hasta muy entrado el siglo XIII son corrientes las reservas de tales monopolios en las cartas y privilegios locales. Lentamente van apareciendo renuncias a alguno o algunos en particular, así en las concesiones reales como señoriales.

42. En Salancá (1213) se autorizaba a los vecinos la venta de la sal al público a igual precio que al rey.

43. Todavía se establece tal reserva en las cartas de población de Figueras (1267) y Palamós (1279), ambas de procedencia regia.

ni autoridades propias, regida únicamente por los delegados del soberano o señor. Esta visión corresponde en definitiva a la fase primaria de la evolución comunal por la que pasaban los centros urbanos de la Cataluña septentrional en los siglos alto-medievales. Por ello, sorprende de modo especial advertir en algunas franquicias locales de la época condal peculiares testimonios de la presencia de una cierta personalidad activa en el grupo vecinal, sin correspondencia con el ambiente general coetáneo de vida urbana. Tal ocurre en Cardona, a cuyos moradores les era reconocido, según la carta de 986, el derecho a organizar colectivamente la defensa del grupo, actuando de modo positivo contra toda agresión externa [44]. Esta tradición de iniciativa popular en la comunidad de habitantes de Cardona, podría explicar el avance advertido en la misma, a principios del siglo XII, en que la villa contaba ya con una hacienda comunal, administrada por los propios vecinos (1100-1125).

Pero fuera de tales casos aislados, precisa llegar a fines del siglo XII, virtualmente mediados del siglo XIII, para registrar efectivos rasgos de una actuación positiva y con personalidad propia de la colectividad local. Un aspecto de la misma la constituye, sin duda, el ámbito reconocido a la justicia vecinal en algunas cartas de franquicias, como Castellbó (1196) y Orgañá (1233), y sobre todo en las de las villas bergadanas de la segunda mitad del siglo XIII. Se trataba de un antiguo derecho consignado ya en los preceptos carolingios, para los grupos de pobladores de la Marca (801 y 844 para los de Barcelona; 815, para los *hispani*, en general), y que, como tantos otros, resurgía al calor del nuevo movimiento de franquicias locales. A tenor de sus principios, se cedía a la propia comunidad vecinal la competencia para solventar en forma arbitral los conflictos surgidos entre sus miembros, antes de ser llevados a la autoridad judicial ordinaria, exceptuando los delitos de cierta gravedad. En los mencionados lugares de Orgañá y Castellbó, la competencia vecinal se extendía incluso a determinados delitos de sangre.

También la defensa armada comunal, entrevista en Cardona, era objeto de parecida actuación en la villa de Castellbó. Su carta de 1196 autorizaba a los vecinos a «preconitzare publice pro suis necesitatibus pro villa Castriboni», y en Figueras (1267) Jaime I concedía igualmente a los que constituyeran su núcleo poblador, el derecho a juramen-

44. Aunque se trate más bien de una comunidad rural merece citarse, también, por su carácter prematuro, la personalidad autónoma en que aparece el antiguo valle de Lord, en la carta de franquicias de 1068. Se le atribuye, en efecto, en dicha carta, la elección vecinal de *senior* entre los fieles del conde otorgante, para que rija la comunidad, así como la de sacerdotes de sus iglesias y de *sagiones* (Archivo Episcopal de Solsona, Perg. n.º 31, Navés).

tarse frente a un agresor forastero, y solicitar del *batlle* local el *preconitzare consilium* para persecución del mismo, con obligación general de acudir al llamamiento. Justicia y defensa, necesidades primarias en todo grupo social, eran por ello las confiadas más tempranamente para su satisfacción a las incipientes colectividades locales.

No tardaron mucho estas últimas en intervenir en otras funciones, más típicamente urbanas y de interés vecinal : policía rural, vías públicas del recinto urbano, torres y defensas del mismo, etc. Aparecen ya en Castellbó (1196), y un siglo después en Palamós (1279). El proceso de fortalecimiento de la personalidad comunal había avanzado decididamente. En esta última población, en efecto, se advierte ya la presencia de un órgano embrionario de representación municipal para la competencia en estos quehaceres urbanísticos aludidos, al confiarse a una comisión de cinco prohombres, asociados al batlle local, la ordenación de la policía de calles, plazas y edificios. Parecidamente, el papel representativo del grupo vecinal empieza a acusarse por la misma época en San Juan de las Abadesas, al reconocerse al mismo, en la carta de 1243, una intervención en la elección del *batlle,* oficial del señor en la villa.

Estas referencias, aunque escasas y aisladas, marcan, sin embargo, una fase de cierto progreso en el camino ascendente hacia la constitución municipal de las ciudades y villas. Semejante proceso evolutivo tardará más a llegar a su maduración en la Cataluña Vieja. Mientras por este tiempo (siglos XII-XIII) ya se iban erigiendo organismos autónomos de gobierno local en los nuevos centros urbanos de las tierras meridionales y occidentales, las viejas ciudades y villas del Norte, en su mayoría de dominio señorial, tendrán que aguardar varias décadas y aun medio siglo, a obtener mediante privilegios especiales la constitución de los órganos de representación popular de sus *universitates.* Las cartas de franquicia y repoblación sólo dejan entrever los primeros balbuceos de su naciente personalidad colectiva.

Otros muchos y variados aspectos podrían ser traídos a capítulo, en un análisis exhaustivo del rico y denso contenido de tales privilegios, tales como la nueva fisonomía adquirida especialmente en el orden económico por la población urbana enfranquecida, el progreso general, demográfico y urbanístico, experimentado al calor de estas ventajas y seguridades, la elevación de su tono de vida, secuela de las mejores condiciones que en orden al disfrute de la tierra y los bienes comunales les brindaban aquéllos, del impulso y protección soberanos a la celebración de mercados y ferias, etc. Pero nos hemos impuesto unos límites fijados en la caracterización de los aspectos más

destacados de índole jurídica, y por ello debemos detenernos ya en esta síntesis expositiva de los efectos del enfranquecimiento urbano en el área de la Cataluña Vieja.

ALCANCE DEL MOVIMIENTO GENERADOR DE LAS LIBERTADES URBANAS

Con todo, no sabríamos eludir, a modo de conclusión, unas referencias sobre el alcance y trascendencia de estos derechos y libertades reconocidos a la población de los nuevos centros urbanos, en función de la marcha evolutiva del derecho público europeo. El tema es amplio y tentador, y sólo puede ser acometido con unas perspectivas de mayor amplitud, comprensivas del fenómeno de enfranquecimiento popular o urbano, acaecido análogamente en las restantes regiones de nuestra Península, así como en los demás países del Occidente europeo. Con este enfoque general fue presentado el mismo, hace ya algunos años, por el profesor Von Keller [45], y sobre sus ideas se había apoyado otro autor alemán, Wohlhaupter, entresacando las referencias a fuentes hispánicas medievales para señalar la importancia de España en la historia de los derechos fundamentales de la persona [46]. Poco después, un malogrado profesor español, Román Riaza, abundaba en el mismo sentido, señalando los orígenes españoles de las declaraciones de derechos, que él situaba básicamente en las franquicias y libertades de los fueros municipales [47]. También, con relación a Italia, Mochi Onory realizó en 1937 una pareja labor de estudio de las cartas de franquicia de aquel país en los siglos medievales, para concluir que éstas constituían las fuentes de un sistema de derechos esenciales de la persona [48]. La visión comparativa de las franquicias de las localidades catalanas del norte, con las de otros países de la misma área cultural, sitúa indudablemente a aquéllas en la propia línea del proceso conducente al reconocimineto en el individuo, de un estatuto de libertad civil, característico de los modernos regímenes constitucionales. En este camino, las poblaciones de la Cataluña Vieja marcharon con cierto retraso cronológico respecto a otras regiones de la Península (la misma Cataluña Nueva, la Castilla del Duero, etc.)

45. R. VON KELLER. *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter*. Heidelberg, 1933.

46. E. WOHLHAUPTER, *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*, Madrid, 1930.

47. R. RIAZA, *Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos*, «Anales de la Universidad de Madrid, Letras», vol. V (1936), págs. 1-17.

48. S. MOCHI ONORY, *Studi sulle origine storiche dei diritti essenziali della persona*, Bologna, 1937.

y a otros países europeos. Ya quedó indicado que este movimiento de franquicias locales de la Cataluña Vieja se desarrolló a remolque de las generosas concesiones a la Cataluña Nueva y, en general, a las localidades de realengo, como obligada emulación de unos círculos señoriales a los avances de la vida comunal en los territorios de la Corona. Pero, en definitiva, con mayor o menor retraso puede afirmarse que también los centros urbanos del norte catalán participaron en el profundo proceso de reintegración del concepto de persona y personalidad en el ámbito de aquellos fraccionamientos de capacidad jurídica operados en la masa de hombres libres del occidente europeo en los siglos alto medievales. Lo que en Italia, por ejemplo, aconteció entre los siglos X-XII, para consolidarse a fines del mismo, en nuestra zona central y pirenaica, se desarrolló entre las centurias XII y XIV, dado el lastre que suponía la mayor densidad del complejo feudal. Por ello, las reservas de ciertas prerrogativas señoriales se mantienen en mayor número en las franquicias locales de la misma. Pero, en cambio, el reiterado reconocimiento de derechos de la personalidad, la protección pública al individuo y a su patrimonio, su libertad personal, de domicilio, de disposición de bienes, de libres actividades económicas, las garantías de la tutela de sus derechos frente a la actuación del poder público, etc., rápidamente apuntadas en las precedentes páginas, acreditan igualmente la constancia de aquella esencial delimitación jurídica entre individuo y comunidad, entre libertad y autoridad, problema central en la vida política de los tiempos modernos. No importa que tales formulaciones de derechos se exteriorizaran entonces como una autolimitación señorial, o cuajaran bajo la forma de pacto, frente a la concepción hodierna de unos derechos naturales de la persona humana superiores a los del Estado. La identidad institucional de tales manifestaciones permite adherirse, sin duda, aportando el testimonio de las franquicias locales de la Cataluña Vieja, a la afirmación proclamada por uno de los aludidos autores, de que el pensamiento de los derechos individuales, potencialmente y en su forma esencial, es un legado de la Edad Media cristiano-germana a la evolución jurídica del mundo entero.